

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría HERNAN CUADRA GAZMURI, de fecha 11-10-2013, repertorio 14285, y que corresponde a CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.

Firmado electrónicamente con fecha 14 de diciembre de 2023 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**





CUADRA GAZMURI

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES 2893



Repertorio N° 14.285/2013.-

PMM/OT. 88.731

CONTRATO DE COMPRAVENTA, MUTUO E HIPOTECA

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ais.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**

CALVO ALDUNATE, FRANCISCA

A

UGARTE RICKE, ALFONSO ESTEBAN Y OTRA

Y

BANCO FALABELLA

ALZAMIENTO BANCO DE CHILE

EN SANTIAGO DE CHILE, a once de Octubre de dos mil trece, ante mí JUAN CARLOS ALVAREZ DOMINGUEZ, Abogado, Notario Público Suplente del Titular de la Primera Notaría de Santiago don HERNAN CUADRA GAZMURI, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos mil ciento sesenta, oficina ciento uno y ciento dos, Comuna de Santiago, según Decreto número seiscientos cuarenta y uno - dos mil trece, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha siete de Octubre de dos mil trece, protocolizado en los Registros del mes de Octubre del mismo año, comparecen: Doña FRANCISCA CALVO ALDUNATE, chilena, periodista, casada y separada totalmente de bienes, según se acreditará, cédula nacional de identidad número trece millones seiscientos cincuenta y siete mil ochenta guión tres, domiciliada en Pasaje El Aromo número siete mil quinientos cincuenta y ocho, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en adelante “el vendedor” o “la parte

CÓPIA CERTIFICADA





vendedora"; don **ALFONSO ESTEBAN UGARTE RICKE**, chileno, ingeniero, casado y separado totalmente de bienes, según se acreditará, cédula nacional de identidad número **quince millones doscientos setenta y dos mil novecientos ochenta y seis guión tres** y doña **MARIA MONTEVERDE**, argentina, ingeniero, casada y separada totalmente de bienes, según se acreditará, cédula de identidad para extranjeros número **veintidós millones seiscientos diecinueve mil seiscientos cinco guión seis**, ambos con domicilio en Avenida Presidente Kennedy número cinco mil cuatrocientos veinte, departamento mil doscientos trece, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, ambos en adelante "**El Comprador**", "**La Parte Compradora**", "**El Deudor**", "**La Parte Deudora**", "**El Mutuario**" o "**El Garante Hipotecario**"; don **JOAQUIN DIAZ BLASBERG**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos dieciocho mil ciento veintiséis guión cinco y don **MAURICIO IVÁN SALAZAR MOLINA**, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos ochenta y un mil setecientos noventa y seis guión K, quienes comparecen en representación del **BANCO FALABELLA**, sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos nueve mil seiscientos sesenta guión cuatro, todos con domicilio en calle Moneda Número novecientos setenta, piso séptimo, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante indistintamente "**El Banco**", todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas indicadas y exponen: **RESUMEN ESTANDARIZADO PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL MUTUO HIPOTECARIO** (Artículo diecisiete ley veinte mil quinientos cincuenta y cinco) A continuación se señalan las principales cláusulas incluidas en todo contrato de mutuo hipotecario del Banco Falabella. **Uno**) Generalidades, descripción, Naturaleza, operatividad, condiciones y finalidad del mutuo o préstamo para financiar la adquisición de una vivienda nueva o usada, ampliación de la misma, con o sin subsidio; **Dos**) Cobro de comisiones, efectos y operatividad; **Tres**) Cobro de intereses aplicables al producto; **Cuatro**) Incumplimiento por parte del cliente y sus efectos; **Cinco**) Solicitudes de cuenta corriente y convenio de pago automático de cuentas para pagar los dividendos de dicho préstamo por parte del cliente; **Seis**) Garantías



CUADRA
GAZMURI

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 2894



conexas: hipoteca sobre el inmueble que se adquiere con el préstamo solicitado.

Esta garantía se constituye a favor del Banco Falabella o acreedor hipotecario para asegurar el cumplimiento de la obligación crediticia; **Siete) Obligaciones del cliente y sus efectos; Ocho) Mandatos** otorgados por el cliente al banco: en este contrato coexisten dos mandatos, el de pago a otra entidad financiera con el producto del mutuo y el de rectificación de errores u omisiones; **Nueve) Plazo, término y perfeccionamiento del contrato:** este contrato se perfecciona por escritura pública otorgada por un Notario Público e inscripción de la misma en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del lugar donde está ubicado el inmueble. La inscripción de dominio es requisito, garantía y prueba de la posesión y fundamental para la transferencia del dominio del inmueble.-

PRIMERO: Doña **FRANCISCA CALVO ALDUNATE**, es dueña de la propiedad ubicada en Pasaje El Aromo número siete mil quinientos cincuenta y ocho, que corresponde al sitio número seis, del sector B del plano respectivo, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, que deslinda: **Norte**, en veinte metros setenta y un centímetros con sitio siete, del sector B; **Sur**, en veinte metros ochenta y cuatro centímetros con sitio cinco, del sector B; **Oriente**, en doce metros cincuenta centímetros, con deslinde general; **Poniente**, en doce metros cincuenta centímetros, con pasaje de calle El Aromo.- La adquirió por tradición mediante compraventa efectuada a don Alejandro Samuel Figueroa Sandoval, según escritura de fecha once de octubre del año dos mil once, otorgada en la notaría de Santiago de don René Benavente Cash, título que se encuentra inscrito a **fojas setenta mil ochocientos siete número ciento siete mil trescientos treinta y tres** en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de **Santiago** del año **dos mil once**. **SEGUNDO:** Por el presente instrumento, doña **FRANCISCA CALVO ALDUNATE** vende, cede y transfiere a **don ALFONSO ESTEBAN UGARTE RICKE** y a doña **MARIA MONTEVERDE**, quienes a su vez compran, aceptan y adquieren para sí, en partes iguales, la propiedad individualizada en la cláusula primera del presente instrumento. **TERCERO:** El precio de la compraventa asciende a la suma **de doscientos cuarenta y dos**





10500

millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos, que equivalen a la cantidad de **diez mil quinientas** Unidades de Fomento, al valor de ellas al día primero del presente mes y que se entera y paga de la siguiente forma: **a)** Con la suma de **treinta millones veinte mil trescientos cuarenta y un pesos**, que equivalen a la cantidad de **mil trescientas** Unidades de Fomento, al día primero del presente que el comprador paga al vendedor en este acto y en dinero efectivo, que este declara recibir a su entera satisfacción; **b)** Con la suma de **doscientos doce millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos**, que equivalen al día primero del presente mes a **nueve mil doscientas** Unidades de Fomento, valor que el Banco entrega a la vendedora con cargo al préstamo que le otorga al comprador en la cláusula octava y siguientes de este contrato. En esta forma, la vendedora declara haber recibido la totalidad del precio a su entera satisfacción, dándolo en consecuencia por íntegra y totalmente pagado. A mayor abundamiento, las partes renuncian en forma expresa al ejercicio de la acción resolutoria que pudieren resultar del presente contrato. La vendedora estará obligada al saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida; pero el comprador renuncia expresamente en este acto a la acción rescisoria que contempla el artículo mil ochocientos sesenta del Código Civil. **CUARTO:** La venta se hace estimando el inmueble como especie o cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra y que el comprador declara conocer y aceptar, con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio, con sus contribuciones fiscales y municipales, así como sus demás servicios, pagados y al día, respondiendo el vendedor del saneamiento en conformidad a la ley. **QUINTO:** El comprador declara haber recibido materialmente y a su entera conformidad la propiedad objeto del presente contrato. **SEXTO:** Las partes declaran cumplida cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas relativo al inmueble materia del presente contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio, completo y total finiquito. **SÉPTIMO:** Entre el Banco y el mutuario se ha convenido en el siguiente contrato de crédito hipotecario, el que se encuentra

8200

COPIA CERTIFICADA



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 2895



sujeto a las disposiciones legales generales sobre estas materias y a las estipulaciones que se señalan en las cláusulas siguientes. **OCTAVO:** El Banco, a fin de que se entere la parte del precio de venta referida en la **letra b)** de la cláusula tercera del presente instrumento, da en préstamo al mutuario la cantidad **de nueve mil doscientas Unidades de Fomento**, declarando el deudor haber recibido el importe de este mutuo a su entera y total satisfacción y conformidad. La parte mutuaria, en este mismo acto le otorga al Banco un mandato mercantil, en los términos del artículo doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para que entregue directamente a la "parte vendedora", el monto del referido mutuo, en dinero efectivo según la equivalencia de la unidad de fomento a la fecha en que se verifique este pago, una vez que esté rigiendo esta obligación y se encuentre debidamente inscritas en los Registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces competente las hipotecas y las prohibiciones que se constituyen en este instrumento. El Banco, representado como se dijo, acepta este mandato en los términos relacionados, entendiéndose que la obligación de rendir cuenta se entiende cumplida, para todos los efectos legales, con la entrega por parte del Banco, de comprobantes o documentos generados en la respectiva operación. La obligación rige desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de este contrato, sin perjuicio de que los intereses se devengan a contar de la fecha del presente instrumento. Para el caso que la Unidad de Fomento fuera eliminada, reemplazada por otro mecanismo de reajustabilidad o alterada su equivalencia en moneda nacional, las cantidades que en este contrato se indican deberán transformarse al valor en pesos que tenga la Unidad de Fomento al último día de vigencia de dicho sistema y, desde esa fecha hasta el día del pago efectivo, las cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor. **NOVENO: A)** El deudor o mutuario se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad **de nueve mil doscientas Unidades de Fomento** en el plazo de **trescientos meses**, a contar del día primero del **mes siguiente** al de la fecha de este contrato, por medio de **trescientos** dividendos, mensuales, vencidos y sucesivos de **cincuenta y una coma cuatro mil**

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_A362YD-W200571



COPIA CERTIFICADA





novecientas cincuenta y dos Unidades de Fomento cada uno, con excepción del primer dividendo, al que además se le recargarán los intereses que se devenguen entre la fecha de este instrumento y el último día del presente mes. El primer dividendo vence el día **diez de Diciembre de dos mil trece**. Dichos dividendos comprenderán la amortización y los intereses pactados. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente mutuo será del **cuatro coma seis por ciento anual**. El dividendo mensual que corresponda pagar considerará el interés devengado y además el correspondiente monto de amortización, todo lo cual se encuentra establecido en el desarrollo de la deuda elaborado para todo el período, facultando el deudor al Banco para reducir a escritura pública o para protocolizar dicho desarrollo, si éste último lo estima necesario. El deudor declara conocer el desarrollo de la deuda, declarando las partes que éste forma parte del presente contrato para todos los efectos legales. Los dividendos o cuotas se pagarán por mensualidades vencidas, dentro de los primeros **diez** días del mes siguiente a aquel en que se hubieren devengado, o si éste fuere inhábil, en el día hábil bancario inmediatamente siguiente. Queda expresamente estipulado que todas las obligaciones que del presente instrumento emanan para los deudores, tendrán el carácter de indivisibles para todos los efectos legales. **B)** El deudor contrata con el Banco, una cuenta corriente, suscribiendo por este acto, un Convenio de Pago Automático de Cuentas, - P.A.C.- para pagar las cuotas o dividendos de este préstamo. En el evento de cerrar dicha cuenta corriente, el pago de los dividendos se realizará en las oficinas del banco, previo envío al cliente, por parte del Banco, y con la debida antelación, de un aviso de pago de dividendo, ya sea a través de medio físico (domicilio) o tecnológico (correo electrónico) del cliente registrado en el Banco.

DÉCIMO: Los dividendos deberán pagarse en dinero o vale vista bancario, por el valor en pesos moneda legal, de la Unidad de Fomento al día de pago efectivo. Si por cualquier circunstancia no estuviere fijado el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de dicho pago efectivo, ésta se reputará igual a su último valor cotizado oficialmente, más un reajuste equivalente a la variación experimentada por el



NOTARIA
CUADRA
GAZZOLA

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

2896



Índice de Precios al Consumidor, entre esa fecha y el día de pago efectivo. En caso de mora o simple retardo en el pago de uno cualquiera de los dividendos, éste devengará, desde el día siguiente al del vencimiento, un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustables, que rija durante la mora o el simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado. Asimismo, dará derecho al Banco para aplicar en el próximo dividendo los costos por gestiones de cobranza que tal circunstancia le hubiere demandado. Asimismo, todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado o deba desembolsar en el futuro con ocasión de este contrato, incluso por contribuciones, retasaciones, contrataciones o renovación de seguros, o por cualquier otro concepto o motivo relacionado con él, deberá ser pagada por el mutuario conjuntamente con el dividendo inmediatamente siguiente, debidamente reajustadas, en igual proporción que la Unidad de Fomento, entre la fecha de pago y la de los desembolsos respectivos efectuados por el Banco más un interés penal igual al máximo que la ley permita estipular, aplicado desde la fecha de los citados desembolsos. **UNDÉCIMO:** El deudor podrá reembolsar anticipadamente todo o una parte no inferior a un **diez por ciento** del capital adeudado, debiendo conjuntamente pagar el dividendo del mes en que se efectúa el prepago, como también deberá pagar una comisión de prepago correspondiente al valor de tres meses de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. Además, y si correspondiere, deberá pagar los intereses devengados durante el período de gracia y que a la fecha del prepago no se hubieren pagado. En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias, éstas se harán únicamente en moneda corriente y por el equivalente al valor de las Unidades de Fomento a la fecha de hacerse efectiva la amortización. Si el prepago fuere parcial, se rebajarán proporcionalmente el valor de los dividendos posteriores a la amortización, sin alteración del plazo residual de la deuda. Del mismo modo, y también en el caso de un prepago parcial, no podrán modificarse ninguna de las demás condiciones del mutuo, sin expreso consentimiento del acreedor. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor al efectuar el reembolso anticipado

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ais.cl ingresando el código : CV_A362YD-W200571



COPIA CERTIFICADA





de una parte del capital adeudado según lo ya expresado, y además, pagando el dividendo del mes respectivo mas la comisión de prepago, si correspondiere, podrá optar en reemplazo de la rebaja proporcional del monto de los dividendos posteriores a la amortización, según lo ya señalado, por disminuir el plazo residual del mutuo. En caso de tal opción, se requerirá que el monto de la amortización extraordinaria sea tal que permita reducir el plazo que resta del crédito sin aumentar el monto del dividendo o cuota mensual. Si el monto de la amortización no permitiere la reducción del plazo solicitada por el deudor en tales términos, se ajustará la reducción del plazo a aquel que permita mantener el dividendo o cuota mensual sin aumentar su monto. En todo caso, el ejercicio y procedencia de esta opción se encuentra condicionada al otorgamiento de una escritura pública entre el Banco y el mutuario en la cual se deje constancia expresa de los nuevos montos y plazos en las que deberá pagarse la deuda amortizada. **DÉCIMO**

SEGUNDO: Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este instrumento derivadas del préstamo que da cuenta la cláusula octava de esta escritura, “**El Garante Hipotecario**”; constituye **primera hipoteca** en favor del Banco Falabella, para quien la aceptan sus representantes, sobre el inmueble que adquiere, individualizado en la cláusula **primera** del presente instrumento. El inmueble se hipoteca como cuerpo cierto, en el estado que actualmente se encuentra, con sus usos, costumbres, derechos y servidumbres. La hipoteca comprenderá también todo lo que acceda a él o a los inmuebles que por adherencia o destinación tiene o tenga en el futuro. **DÉCIMO**

SEGUNDO BIS: “**El Garante Hipotecario**”; se obliga a no enajenar, ni prometer la enajenación por venta o cualquier otro título traslaticio de dominio; ni gravar en cualquier forma, no constituir derechos reales o personales de cualquier naturaleza a favor de terceros, ni subdividir ni arrendar por períodos superiores a un año en todo o en parte la propiedad hipotecada sin previo consentimiento del “Banco”, prohibiciones que se inscribirán conjuntamente con las hipotecas antes pactadas. **DÉCIMO TERCERO:** “La parte deudora” se obliga a mantener aseguradas contra los riesgos de incendio y daños materiales, con todos sus



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE



adicionales, **incluyendo incendio a consecuencia de sismo y daños materiales a consecuencia de sismo**, las construcciones existentes o que se levanten en el inmueble que por el presente instrumento se hipoteca a favor del Banco Falabella, en una cantidad no inferior a la señalada al efecto en la tasación efectuada o que efectúe el propio Banco la que para estos efectos se entiende formar parte integrante de este contrato, obligándose a entregar oportunamente al "Banco" la respectiva póliza. La póliza deberá cumplir con las coberturas mínimas exigidas por el Banco, extenderse a nombre de la parte deudora y endosarse a favor del Banco como acreedor hipotecario. En el evento que la parte deudora no contrate directa y personalmente este seguro, por el presente instrumento le otorga un mandato expreso al Banco Falabella para que lo contrate directa e inmediatamente, si así lo estima conveniente, a su nombre y por cuenta propia, aceptando y obligándose expresamente la mandante-deudora a reembolsar al Banco el pago de la o las primas correspondientes. El seguro podrá contratarse por años pero, si treinta días antes del vencimiento no se renovare por la parte deudora, ésta le otorga al Banco Falabella, desde ya, un mandato expreso para contratarlo a su nombre y por cuenta propia, pagando por cuenta de aquella las primas necesarias para mantener vigente el seguro, sin perjuicio de su ulterior reembolso al Banco. **Ninguna responsabilidad afectará al Banco** por la no contratación o por la no renovación del seguro, o por cualquier otra causa referente a la póliza o a la Compañía Aseguradora, **siempre y cuando el Banco haya informado de estos hechos al deudor, a través de una comunicación escrita**. Asimismo, queda convenido y entendido que, en caso de siniestro parcial la Compañía Aseguradora no podrá, sin previa autorización escrita del Banco, indemnizar en forma directa a la parte deudora o al propietario de la propiedad hipotecada y siniestrada parcialmente. Será obligación de la parte deudora el rehabilitar los montos asegurados en caso de siniestro, en los mismos términos y condiciones señalados. **"El mutuario"**, deberá mantener vigente un seguro de desgravamen, por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda que consta en este instrumento, como de cualquier otra que haya contraído con el Banco y

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**



COPIA CERTIFICADA





por un monto equivalente al saldo insoluto de ellas, seguro que deberá tomarse a nombre del Banco, obligándose a entregar oportunamente al Banco la respectiva póliza, siendo el pago de las primas de exclusivo cargo del "mutuario". La póliza deberá cumplir con las coberturas mínimas exigidas por el Banco, extenderse a nombre de la parte deudora y endosarse a favor del Banco como acreedor hipotecario. En el evento que la parte deudora no contrate directa y personalmente este seguro de desgravamen, por el presente instrumento le otorga un mandato expreso al Banco Falabella para que lo contrate directa e inmediatamente, quedando el Banco expresamente facultado y con el derecho, y en las mismas condiciones señaladas para la contratación del seguro de incendio, para contratar los seguros y cargar a cuenta de la parte deudora el costo de los mismos. Los seguros deberán tomarse a nombre del Banco y el pago de las primas será de cargo exclusivo de la parte deudora. No obstante lo anterior, la parte deudora faculta al Banco para que le cobre las primas, de los seguros referidos, conjuntamente con el pago de los dividendos o servicios de su deuda.

Ninguna responsabilidad afectará al Banco por la no contratación o por la no renovación, en su caso, del seguro o por cualquier otra causa referente a la póliza o a la Compañía Aseguradora, **siempre y cuando el Banco haya informado de estos hechos al deudor, a través de una comunicación escrita**. Es y será de exclusiva responsabilidad de la parte deudora el satisfacer oportunamente los requerimientos de la Compañía Aseguradora para la contratación y/o renovación de los seguros, bastando para tales efectos una simple comunicación por carta certificada dirigida al domicilio de la parte deudora efectuada por el Banco o por la Compañía Aseguradora. Asimismo, en el evento que el o los seguros sean contratados directamente por la parte deudora o en caso de mora o simple retardo en el pago de los dividendos o cuotas, el Banco quedará liberado de toda responsabilidad respecto de dichos seguros. Asimismo, la parte deudora declara tener cabal conocimiento de lo siguiente: a) Que puede contratar los seguros que da cuenta esta cláusula por su cuenta, directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor de seguros del país. Si el deudor



CUADRA
GAZMURI

opta por esta vía, deberá contratar y pagar dicho seguro por toda la vigencia del crédito y entregar al Banco la respectiva póliza, debidamente endosada. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco se reserva el derecho a aceptar a la Compañía Aseguradora, de acuerdo a las políticas internas del mismo Banco que dicen relación con la solvencia y clasificación de riesgo de las Compañías Aseguradoras; b) Que por norma general, las Compañías de Seguro de Vida no aseguran desgravamen una vez que el asegurado haya cumplido ochenta años de edad. En consecuencia, produciéndose tal evento, o la edad que prescriba la compañía aseguradora contratante del seguro de desgravamen, el crédito quedará desprotegido de tal seguro; y c) Que en caso que exista duplicidad de pólizas de seguros, la parte deudora deberá solicitar la devolución por concepto de pago de primas directamente ante la Compañía Aseguradora correspondiente. **“El mutuario”** podrá contratar un seguro de cesantía involuntaria, debiendo en este caso la póliza endosarse a favor del Banco. **Todas las pólizas de seguro que el deudor, se obliga a contratar**, según se señala en esta cláusula, son de cargo exclusivo del deudor y deberán ser entregadas por él al Banco en un plazo no superior a los diez días contados desde la fecha del presente instrumento. En el caso que el deudor no presente, en el plazo estipulado, una o más de las pólizas a las que se obliga en la presente cláusula, así como también en caso que el deudor no renovase una o más de dichas pólizas con a lo menos treinta días de anticipación a su vencimiento y en las condiciones mínimas que se señalan en esta cláusula, el Banco queda facultado para contratar inmediatamente el seguro, si así lo estima conveniente. En estos casos, el Banco queda expresamente facultado por el deudor para que, actuando en su nombre y representación, pueda contratar los seguros antes referidos en una compañía establecida en Chile, y pagar la respectiva prima por cuenta de éste ultimo, obligándose el deudor a pagarlas al Banco conjuntamente con los dividendos, quedando el Banco expresamente facultado para proceder a su renovación periódica durante todo el período de vigencia del crédito, y para acordar en cada renovación las condiciones de la cobertura, ya sean primas, base de cálculo, vigencia y cualquier



COPIA CERTIFICADA





otra condiciones o términos de la póliza. Las pólizas que el Banco contrate por cuenta del deudor, podrán tener los demás adicionales que determine el Banco, quedando autorizado por el deudor para contratarlos. **La obligación de contratar o de renovar los seguros a que se refiere esta cláusula, como también el pago de sus primas, corresponden exclusivamente al deudor.** El deudor podrá requerir al Banco la no contratación o no renovación de los seguros referidos en esta cláusula, siempre que los seguros contratados por él cubran a lo menos los riesgos asegurados en los contratos celebrados por el Banco para este tipo de crédito, y conforme a las condiciones exigidas por el Banco, en cuyo caso los seguros contratados por el Banco regirán hasta el término de su período pactado. El deudor faculta al Banco para que las sumas que reciba éste de aquél las pueda imputar a su arbitrio, en primer lugar, al pago de lo adeudado por concepto de primas de seguros y contribuciones a los bienes raíces del inmueble, y el saldo, al crédito hipotecario, reajustes e intereses, aún cuando no estuviere vencido, aceptando desde ya el deudor las imputaciones que el Banco efectúe y renunciando al derecho de efectuar él las imputaciones. El deudor declara haber sido informado asimismo y en detalle respecto de los seguros asociados a su crédito hipotecario, la corredora con la que se contratarán dichos seguros, cobertura, costos, exclusiones, deducibles, montos de las primas, riesgos adicionales, todo ellos en conformidad con la Circular Número tres mil trescientos veintiuna de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.- El deudor faculta desde ya al Banco para contratar estos seguros a su nombre y cobrárselos conjuntamente con el dividendo hipotecario. **DÉCIMO CUARTO:** Las partes dejan constancia que si con el consentimiento del Banco el mutuo hipotecario de que da cuenta la presente escritura fuere objeto de novación por cambio de deudor, "el mutuario" deberá pagar además de los gastos que lleva implícita la respectiva novación, una comisión que ascenderá al dos por ciento del saldo insoluto del crédito, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Del mismo modo, "el mutuario" deberá pagar una comisión del cero coma cinco por ciento con un tope de cinco Unidades de Fomento, más I.V.A., en el evento que a



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

2899



solicitud suya, se efectúe una sustitución de la garantía que caucionó el crédito de que da cuenta el presente instrumento. **DÉCIMO QUINTO:** "El Banco" representado en la forma antedicha, declara que está conforme con lo estipulado en el presente contrato, y acepta en forma expresa las hipotecas y prohibición constituidas en su favor, como también el monto y condiciones de la deuda, referidos precedentemente. **DÉCIMO SEXTO:** Los recibos del pago de dividendos se otorgarán con las menciones y en la forma que exijan las normas legales y reglamentarias en vigencia a la fecha de su otorgamiento. **DÉCIMO SÉPTIMO:** No obstante lo establecido en la cláusula novena, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá "el Banco" exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días; b) Si la propiedad experimenta deterioros que a juicio del "Banco" hagan insuficiente la garantía, y "el mutuario" no diere, dentro de diez días después de requerido, nuevas garantías a satisfacción del "Banco"; c) Cuando, en su caso, sin consentimiento escrito del "Banco", se demoliere todo o parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquier transformación o alteración en los referidos edificios o construcciones d) Si la parte deudora infringiere una cualquiera de las prohibiciones que se establecen en el presente instrumento a favor del Banco o ha incurrido en alguna falsedad u omisión respecto de cualesquiera de las declaraciones efectuadas para obtener el préstamo que da cuenta este instrumento, sin perjuicio que el Banco pueda ejercer las demás acciones legales por este incumplimiento contractual. e) Si "el mutuario" cayera en insolvencia o cesare en el pago de cualquier obligación contraída, sea en favor del Banco Falabella o de cualquier otro acreedor, sin perjuicio de la exigibilidad que resulte de las normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio, sobre Quiebras. Se entenderá que "el mutuario" ha caído en insolvencia si él o uno o más acreedores solicite su quiebra o formulare proposiciones de convenio prejudicial o judicial; si por la vía de medidas prejudiciales o precautorias se obtiene en contra del "mutuario" retenciones o

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_A362YD-W200571



COPIA CERTIFICADA





prohibiciones de celebrar actos o contratos sobre cualquiera de sus bienes, o cualquier hecho diferente a los mencionados que haga evidente su insolvencia. Igualmente, "el Banco" podrá hacer exigible de inmediato el monto total adeudado, exigiendo todos los plazos pendientes por el solo hecho de habersele protestado al "mutuario", por falta de pago, cualquier documento, pagaré, letra de cambio o cheque, aceptado, suscrito o avalado por él; **f)** Si "el mutuario" no acredite a satisfacción del "Banco" y en las oportunidades que éste se lo exija, que el préstamo ha sido destinado íntegramente al objeto indicado en la cláusula tercera; **g)** Si no se pagaren oportunamente las contribuciones a los bienes raíces o cualquier impuesto, tasa, derecho, contribución o servicios a que se encuentre afecto el inmueble, o no se pagaren oportunamente y en la forma antes pactada, las pólizas de seguro. "El mutuario" se obliga a acreditar al "Banco" el respectivo pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que corresponda efectuarlo. "El Banco" se reserva la facultad de exigir el otorgamiento de una nueva garantía, en caso que el inmueble dado en hipoteca se deprecie por cualquier causa, aunque ella no sea imputable al "mutuario", quien acepta expresamente que sea "el Banco" el que califique esta circunstancia, renunciando a todo derecho o acción para reclamar de su decisión. "El mutuario" tendrá el plazo de treinta días contados desde que "el Banco" le notifique por carta certificada su resolución, para constituir una nueva garantía suficiente. Para los efectos de esta notificación o cualquier otro que requiera "el Banco", y sin perjuicio de otros domicilios que pudiere tener "el mutuario", se considerará como su domicilio el inmueble hipotecado que se individualiza precedentemente. Las partes dejan expresa constancia que el hecho de que "el Banco" haga uso de la facultad de acelerar el crédito que por esta cláusula se le confiere no lo inhabilita en ningún caso para ejercer posteriormente el mismo derecho, una o más veces, en el evento de que se configure nuevamente alguna de las causales que la hacen procedente, señaladas en las letras a) a la g) anteriores. En consecuencia, el avenimiento producido en un juicio, el desistimiento por parte del "Banco" de continuar una ejecución, o circunstancias similares a las anteriores, no inhibirá al



NOTARIA
CUADRA
GASMURI

DOS MIL NOVECIENTOS



acreedor para ejercer nuevamente esta facultad ni se entenderá extinguido, caducado o prescrito el derecho que al efecto le reconoce la presente cláusula. Lo anterior, es sin perjuicio que el Banco utilice para el caso de mora o simple retardo en el pago de uno cualquiera de los dividendos los servicios de empresas externas de cobranza extrajudicial, cuyos costos serán de cargo del mutuario y se cargarán en el respectivo dividendo. **DÉCIMO OCTAVO:** El deudor declara haber recibido de parte del Banco en forma cabal y oportuna, toda la información necesaria acerca de los gastos globales aproximados que demanda esta operación, tales como impuestos, gastos notariales, derechos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y primas de seguros. Asimismo, el deudor declara conocer y aceptar que el Banco tasa e informa los títulos del inmueble que se le ofrece en garantía hipotecaria, de acuerdo a pautas y criterios internos que aseguren la validez de dicha garantía, en resguardo de sus derechos, siendo de exclusiva responsabilidad de las partes de la compraventa el contratar sus propios asesores, profesionales y técnicos que resguarden sus derechos, declarando que está en pleno conocimiento de los antecedentes legales, judiciales, municipales o administrativos relativos al inmueble objeto del presente contrato, de manera tal que asume la total responsabilidad de toda contingencia, de cualquier naturaleza, que pudiere afectar al inmueble, liberando de toda responsabilidad al Banco.

DÉCIMO NOVENO: Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan como su domicilio la ciudad de **Santiago** y acuerdan someterse, desde ya, a la jurisdicción de sus tribunales. Los pagos y demás operaciones a que de lugar el presente contrato, se efectuarán en las oficinas que "el Banco" habilite para tal efecto. **VIGÉSIMO:** "El mutuario" declara y reconoce haber recibido la totalidad del préstamo a que alude en las cláusulas octava y siguientes del presente contrato, y en este mismo acto, le otorga al Banco un mandato mercantil en conformidad a los términos de los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio para que entregue directamente a "la parte vendedora" y por su cuenta, el importe del referido mutuo, una vez que esté rigiendo esta obligación y se encuentre

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**



COPIA CERTIFICADA



inscrita en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces competente, las hipotecas que la parte deudora constituye a favor del Banco Falabella para caucionar dicho mutuo y a que se hace referencia en esta escritura. **El Banco, representado como se dijo**, acepta este mandato en los términos expuestos, entendiéndose que la obligación de rendir cuenta se entiende cumplida, para todos los efectos legales, con la entrega, por parte del Banco, de comprobantes o documentos generados en la respectiva operación. **VIGÉSIMO**

PRIMERO: Los gastos, derechos e impuestos que deriven del presente contrato serán de cargo del "comprador". **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se faculta al portador de la copia autorizada de esta escritura, para requerir las anotaciones, inscripciones, subinscripciones, alzamientos y cancelaciones que sean necesarias en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los mandantes, pues también está destinado a ejecutarse después de ella, de acuerdo al artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil. **VIGÉSIMO TERCERO:** Los comparecientes a esta escritura confieren poder especial, al **Banco Falabella**, para aclarar o complementar los puntos obscuros y dudosos, salvar las omisiones, corregir errores de referencias, errores en citas a documentos, rectificar los errores de copia, errores en la singularización de antecedentes o individualización de comparecientes y errores de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma escritura. Asimismo se faculta "al banco" para otorgar una o más minutas o escrituras que permitan suplir las deficiencias o designaciones defectuosas o insuficientes en los títulos de conformidad a lo dispuesto en el artículo ochenta y dos del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos y privados necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar las anotaciones, inscripciones, y suscripciones a que hubiera lugar, en la matriz de la misma escritura y en los Registros Públicos pertinentes.- La obligación de rendir cuenta de este mandato, se entiende cumplida, para todos los efectos legales, con la entrega, por parte del Banco, de comprobantes o documentos generados en la respectiva operación.



NOTARIA
CUADRA
GASMURI

DOS MIL NOVECIENTOS UNO

2901



VIGÉSIMO CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Protección al Consumidor y artículo once Número cinco y seis, del Reglamento sobre información al consumidor de créditos hipotecarios se informa que: **ESTE CONTRATO NO CUENTA CON SELLO SERNAC**, instituto de carácter voluntario para los proveedores de servicios y productos financieros. Banco Falabella cuenta con un servicio de post venta y de atención de reclamos y consultas de los consumidores.- **VIGÉSIMO QUINTO:** Por este mismo acto, el vendedor confiere mandato al Banco Falabella facultándolo para que con el producto del crédito a que se ha hecho referencia en la cláusula octava, pague al **BANCO DE CHILE** las deudas directas e indirectas, vigentes y vencidas, que a esta fecha mantiene en dicha institución, todo ello en conformidad a la liquidación que al efecto practique la entidad acreedora. Si quedare algún remanente el Banco Falabella deberá devolverlo al vendedor. **El Banco, representado de la manera indicada**, acepta este mandato en los términos expuestos, entendiéndose que será suficiente rendición de cuentas, la entrega de comprobantes y documentos generados en la respectiva operación. **VIGÉSIMO SEXTO:** PRESENTE A ESTE ACTO, doña **CARMEN GLORIA OPITZ ARANCIBIA**, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento setenta y nueve mil doscientos tres guión ocho, en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, ambos domiciliados en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone: que en la calidad en que comparecen, viene en alzar y recabar la cancelación en todas sus partes sólo respecto del inmueble que por este acto se enajena, de la hipoteca y la prohibición que gravan al inmueble objeto del presente contrato, las que corren inscritas a **fojas cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho número cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho** del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año **dos mil once**, y a **fojas treinta y siete mil setenta y dos**

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ais.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**

COPIA CERTIFICADA



ESTADO
DE CHILE
NOTARIA PREDIAL

COPIA CERTIFICADA

número sesenta y tres mil quinientos catorce del Registro de Prohibiciones del mismo Conservador y año antes citado. Alzamiento que se efectúa bajo la condición suspensiva que efectivamente se inscriba la propiedad a nombre de la parte compradora y los gravámenes y prohibición que se constituyen a favor de Banco Falabella, libre de todo gravamen, prohibición y/o embargo. **La personería del representante de BANCO DE CHILE**, consta de escritura pública de fecha dieciséis de Marzo de dos mil once, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, la que no se inserta por ser conocida por las partes y del Notario que autoriza, quien la tuvo a la vista.- **VIGÉSIMO SÉPTIMO: PRESENTES A ESTE ACTO, don ALFONSO ESTEBAN UGARTE RICKE y doña MARIA MONTEVERDE**, ambos ya individualizados, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas indicadas y exponen: que se constituyen en fiadores y codeudores solidarios recíprocos de todas y cada una de las obligaciones contraídas por ellos a favor del "Banco", mediante el presente instrumento, y que renuncian a la facultad de retractarse de la fianza solidaria y a los beneficios de excusión y separación, mientras se encuentren pendientes en todo o parte dichas obligaciones. En virtud de esta fianza y solidaridad, "el Banco" podrá exigir el cumplimiento de la obligación mencionada al "mutuario", como deudor directo o al fiador y codeudor solidario o a ambos a su elección. Asimismo, declaran que aceptan desde ya cualquier modificación o prórroga que se celebre entre "el mutuario" y "el Banco".- **VIGÉSIMO SEPTIMO BIS: Doña MARIA MONTEVERDE**, ya individualizada, confiere poder especial a don **EDUARDO ANDRES GOYCOOLEA ESTAY** para que la represente en todo lo concerniente al cumplimiento y ejecución de los contratos convenidos en este instrumento, y en general para cualquier relación que pueda tener con el Banco Falabella. Tal representación incluso se confiere para los efectos judiciales, de modo tal que la notificación judicial que se practique al mandatario emplazará válidamente al deudor. El poder así conferido, comprende tanto las facultades ordinarias del mandato judicial como las extraordinarias del inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluso desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a



NOTARIA
CUADRA
G A Z M U R I

DOS MIL NOVECIENTOS DOS



los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y percibir. El mandato conferido por este instrumento sólo podrá ser revocado con el consentimiento del Banco Falabella, el cual deberá en todo caso comparecer a la escritura pública de revocación. En caso de fallecimiento del mandante, este mandato continuará vigente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil pues también está destinado a ejecutarse después de su muerte. **PRESENTE A ESTE ACTO**, don **EDUARDO ANDRES GOYCOOLEA ESTAY** chileno, casado, empleado, cédula nacional de identidad número diez millones novecientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta guión dos, con domicilio en esta ciudad, calle Arquitecto Herbage número seis mil ciento cuarenta y nueve, departamento doscientos siete, comuna de Vitacura, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula respectiva y expone: Que acepta expresamente el mandato conferido y que se obliga a no renunciarlo sin el consentimiento del Banco Falabella, el cual deberá en todo caso, comparecer a la escritura pública de revocación. **VIGÉSIMO OCTAVO:** Por este acto doña **FRANCISCA CALVO ALDUNATE**, ya individualizada, y presente a este acto, don **ESTEBAN PAGE BUSTAMANTE**, chileno, empleado, cédula nacional de identidad número **catorce millones ciento veintidós mil doscientos veintiocho guión siete**, casado con la anterior compareciente y de su mismo domicilio, mayor de edad, quien acredita su identidad con cedula indicada, quienes declaran y exponen: **a)** Que a la fecha de esta escritura ninguno de ellos ha solicitado judicialmente la declaración de calidad de "bien familiar" del inmueble que por el presente contrato se vende, de conformidad al Artículo ciento cuarenta y uno y siguientes del Código Civil; **b)** A mayor abundamiento el cónyuge no propietario, en conformidad a lo establecido en el Artículo ciento cuarenta y dos y siguientes del Código Civil, viene en consentir y aceptar de manera expresa los términos del presente contrato y en especial la venta que en él se efectúa. **VIGÉSIMO NOVENO:** Declaran los compradores y mutuarios que para efectos de aplicar el beneficio tributario establecido en el artículo cincuenta y cinco bis de la Ley de la

COPIA CERTIFICADA



Renta, se designa al comunero y mutuario **don ALFONSO ESTEBAN UGARTE RICKE**, ya individualizado, para hacer uso de dicho beneficio tributario.

PERSONERÍAS: La Personería de don **JOAQUIN DIAZ BLASBERG** y de don **MAURICIO IVÁN SALAZAR MOLINA**, para representar al **BANCO FALABELLA**, consta de las escrituras públicas de fecha tres de Octubre del año

dos mil doce y de fecha catorce de Mayo del año dos mil doce, respectivamente, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, las que se tuvieron a la vista y no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza.- Se deja constancia de los siguientes documentos: Tesorería General de la República. **CERTIFICADO DEUDA BIENES RAICES**.

Nombre: Calvo Alduante Francisca. Dirección: El Aromo siete mil quinientos cincuenta y ocho. Rol: mil cuatrocientos cuarenta y tres guión ciento noventa y tres. Comuna: Vitacura. EL ROL MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES GUIÓN CIENTO NOVENTA Y TRES NO REGISTRA DEUDA. Fecha de Emisión del certificado: siete de Octubre de dos mil trece. Hay timbre y firma: Tesorería General de la República. Conforme. Servicio de Registro Civil e Identificación Chile. **CERTIFICADO DE MATRIMONIO**. Circunscripción: Lo Barnechea. Número inscripción: treinta y cuatro. Año: dos mil doce. Nombre del Marido: Alfonso Esteban Ugarte Ricke. Nombre de la Mujer: María Monteverde.

Fecha celebración: veintiuno de Enero de dos mil doce a las dieciocho horas quince minutos. En el acto del matrimonio los contrayentes pactaron separación total de bienes. Hay timbre y firma: Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. Conforme. Servicio de Registro Civil e Identificación Chile. **CERTIFICADO DE MATRIMONIO**. Circunscripción: Lo Barnechea. Número inscripción:

doscientos noventa y dos. Año: dos mil diez. Nombre del Marido: Esteban Page Bustamante. Nombre de la Mujer: Francisca Calvo Aldunate. Fecha celebración: treinta y uno de Julio de dos mil diez a las diecinueve horas treinta y siete minutos. En el acto del matrimonio los contrayentes pactaron separación total de bienes. Hay timbre y firma: Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. Conforme. **El borrador de esta escritura fue redactado por los abogados de Escrituras.CL / GN.- EN**



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

DOS MIL NOVECIENTOS TRES

2903



COMPROBANTE y previa lectura firma el compareciente, conjuntamente con el Notario que autoriza.- Se da copia.- La presente escritura se encuentra anotada en el Libro de Repertorios bajo el número citado.- **DOY FE.** -
(Handwritten signature over the text)



X.....
Alfonso Esteban Ugarte Ricke
C.I.Nº 15.212.986-3

Impresión Dígito Pulgar



X.....
Maria Monteverde
C.I.Nº 22.69605-6

Impresión Dígito Pulgar



X.....
Mandatario Judicial
C.I.Nº 10.969.350-2

Impresión Dígito Pulgar



X.....
Francisca Calvo Aldunate
C.I.Nº 13.657.080-3.

Impresión Dígito Pulgar



X.....
Esteban Page Bustamante
C.I.Nº 14.122.229-7

Impresión Dígito Pulgar



COPIA CERTIFICADA

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajc.cl ingresando el código : **CV_A362YD-W200571**





Julian Mirando Osses
Archivo Judicial De Santiago

X.....
En representación de Banco de Chile

CARMEN GLOUCESTER ARANCIBIA
C.I. N° 09.178.203-8

X.....
Ambos en representación de Banco Falabella



El Impuesto al mutuo que grava la presente escritura ascendente a la suma
de \$850.533.- se retuvo por el Notario que autoriza.- Santiago, Noviembre
21 de 2013.- Doy Fe.-

O.T.: 88731

BOLETA:

FECHA: 22/11/2013

COPIAS: \$ 25000

3

REPERTORIO N° 14285

COPIA CERTIFICADA

ARCIA LUNA,
Abogado Legal
Banco Falabella